



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA ODICMA N° 288-2008-APURIMAC

Lima, ocho de setiembre de dos mil diez.-

**VISTA:** La Queja ODICMA número doscientos ochenta y ocho guión dos mil ocho guión Apurimac seguida contra Marnie Danitza Morón Terrazas y Dalmecio Abraham Balladares Aparicio por sus actuaciones como Secretaria y Técnico Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Curahuasi de la Corte Superior de Justicia de Apurimac, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número sesenta y cinco expedida con fecha veinte de agosto de de dos mil ocho, obrante de fojas setecientos cincuenta a setecientos sesenta y cinco; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, con relación a la caducidad deducida por el investigado Dalmecio Abraham Balladares Aparicio, el señor Carlos Humberto Galván Salazar en la confrontación sostenida con el referido servidor investigado, conforme al acta que obra a folios trescientos sesenta y seis, señala que el investigado concurrió más o menos en el mes de noviembre de dos mil seis a las instalaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Curahuasi, donde el testigo se desempeña como cajero, portando un expediente judicial cuyo número no recuerda (proceso en el que es parte dicha cooperativa), diciéndole que le faltaba dos cédulas de notificación, por lo que le entregó diez nuevos soles (de los cuales le devolvió tres nuevos soles) para que compre las cédulas de notificación que requería; sin embargo, el señor Galván Salazar en su declaración testimonial (que no ha sido objeto de tacha) obrante a folios once, dice creer que tal hecho ocurrió en el mes de diciembre de dos mil seis. Esta versión es concordante con lo que señala el investigado Balladares Aparicio en su declaración indagatoria que obra a folios diecisiete (al absolver las preguntas cinco y siete) y, su declaración asimilada contenida en el informe de descargo que corre a folios doscientos treinta y dos, ampliada a folios doscientos setenta y uno, en el sentido de que el dinero que recibió del cajero de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Curahuasi, fue para comprar cédulas de notificación a utilizar en la notificación de la sentencia y liquidación expedida en el Expediente N° 71-2006, donde la cooperativa es parte; y siendo que la resolución número cinco *-no se toma en cuenta la sentencia porque esta fue notificada el veintiséis de setiembre de dos mil seis, según se advierte de las constancias obrantes a folios doscientos diecisiete, doscientos diecinueve, doscientos veinte y doscientos veintiuno vueltas; esto es, mucho antes a la fecha que dicho investigado solicitó la citada suma de dinero-* que dispone poner en conocimiento de las partes procesales la liquidación practicada, fue expedida el uno de diciembre de dos mil seis y notificada el doce de diciembre de dos mil seis, conforme se aprecia de las constancias que corren a folios doscientos veinticinco, doscientos veintisiete, doscientos veintiocho y doscientos veintinueve vueltas; no cabe duda que el hecho atribuido a Balladares Aparicio, se ha producido después del uno de diciembre de dos mil seis, razonablemente poco antes de la fecha de notificación de la liquidación (entre el siete al once de diciembre de dos mil seis) a que se hace referencia precedentemente, con el objeto de evitar retrasos en las notificaciones de las



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 288-2008-APURIMAC

resoluciones judiciales y por encontrarse pendiente de notificación, según lo dice el propio investigado en su declaración obrante de folios doscientos treinta y dos a doscientos treinta y ocho y, al responder la pregunta siete en su declaración indagatoria de folios diecisiete, respectivamente; por tanto, efectuado el cómputo al día diecinueve de enero de dos mil siete, en que se presentó la queja (ver folios cinco), no ha transcurrido el plazo de treinta días útiles que establecía el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (vigente a la época en que se produjeron los hechos investigados) para los efectos de la caducidad;

**Segundo:** Que, en cuanto al fondo del asunto la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, propone la destitución de Marnie Danitza Morón Terrazas y Dalmecio Abraham Balladares Aparicio, por sus actuaciones como Secretaria y Técnico Judicial, respectivamente, del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Curahuasi, Corte Superior de Justicia de Apurímac, por los cargos de cobro indebido de suma de dinero y por reventa de cédulas de notificación judicial;

**Tercero:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento jurídico nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos diez y diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que las normas citadas no han tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** Que, respecto a la investigada Marnie Danitza Morón Terrazas, obra en contra de ella: i) Su declaración indagatoria obrante a folios catorce, donde admite que en una fecha que no recuerda, se constituyó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Curahuasi, para



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODICMA N° 288-2008-APURIMAC

recibir la suma de catorce nuevos soles con los que compró cuatro juegos de cédulas de notificación judicial en el local del juzgado (Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Curahuasi), para ser utilizadas en la notificación de la sentencia en un proceso judicial en que es parte la referida cooperativa pero no recuerda quien fue la persona que le vendió las cédulas; su declaración contenida en el informe de descargo obrante a folios ciento setenta y dos, donde ratifica el haber recibido la suma de catorce nuevos soles del cajero de la referida cooperativa, para la compra de cédulas de notificación judicial que fueron utilizadas en la notificación de la sentencia expedida en el Expediente N° 2006-106; y ii) La declaración testimonial de Carlos Humberto Galván Salazar (cajero de la cooperativa), obrante a folios once, donde refiere que en el mes de diciembre de dos mil seis, en horas de la mañana, la citada investigada se constituyó a las oficinas de la cooperativa manifestándole que faltaban cédulas de notificación judicial en uno de los procesos judiciales en que es parte la cooperativa, por lo que le entregó la suma de catorce nuevos soles; **Sexto:** Que, respecto al investigado Dalmecio Abraham Balladares Aparicio: i) Su declaración indagatoria que corre a folios diecisiete, donde después de negarlo admite al responder las preguntas cinco y siete que sí recibió dinero del cajero de la cooperativa, por encargo de la secretaria investigada Morón Terrazas, para comprar cédulas de notificación a utilizar en la notificación de la sentencia expedida en un proceso judicial, pero no recuerda el monto; ii) Su declaración contenida en el informe de descargo que corre a folios doscientos treinta y dos, ampliada a folios doscientos setenta y uno, donde corrobora que por orden de la referida secretaria se constituyó a la oficina de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro, llevando un expediente judicial en el que es parte dicha entidad, para que lo verifique y reciba las cédulas de notificación que faltaban, pero el cajero de la cooperativa le suplicó que comprara dichas cédulas, por lo que recibió la suma de diez nuevos soles, de los cuales el investigado devolvió tres nuevos soles, cédulas que según él las compró de su compañero Juvenal Fernández, las que fueron entregadas a su co investigada Morón Terrazas para que pusiera la fecha y el sello de utilizado, obrando las cédulas en el Expediente N° 71-2006; iii) La declaración de la investigada Morón Terrazas contenida en el informe de descargo corriente a folios ciento setenta y dos, donde señala tener conocimiento que en una oportunidad el cajero de la cooperativa entregó al investigado Dalmecio Abraham Balladares Aparicio, la suma de siete nuevos soles para la compra de cédulas de notificación que se necesitaban en el Expediente N° 71-2006; **Sétimo:** Que, también se puede apreciar la declaración testimonial del servidor Juvenal Fernández Guevara de fecha treinta de enero de dos mil siete, que obra a folios veinte, donde afirma que fue el responsable de la venta de cédulas de notificación en el Juzgado de Paz Letrado de Curahuasi, desde el seis de enero de dos mil seis hasta el veintidós de enero de dos mil siete, en que efectuó el último reporte de las ventas y que posteriormente a dicha fecha la venta de las cédulas se realiza en el Banco de la Nación, señala además que los investigados Marnie Danitza Morón Terrazas y Dalmecio Abraham Balladares Aparicio, nunca le compraron cédulas de notificación; sin embargo, el día



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA ODICMA N° 288-2008-APURIMAC

diecisiete de agosto de dos mil siete (casi siete meses después de su primigenia declaración), dicho testigo varía su versión, refiriendo que en una sola oportunidad (no recuerda la fecha) vendió cédulas de notificación (no recuerda la cantidad) al investigado Dalmeicio Abraham Balladares Aparicio; cuya versión no es creíble teniendo en cuenta el dilatado tiempo transcurrido para brindarla y dado a la incoherencia de la misma (dice que recuerda haber vendido las cédulas a tal investigado pero no recuerda la fecha de la venta no obstante que el período de tiempo en que se le responsabilizó para tales ventas fue relativamente corto); además ambas personas se conocen muy bien por ser compañeros de trabajo en el mismo Juzgado de Paz Letrado, por ello bien pudo recordar el testigo en la primera oportunidad de su declaración, sobre la supuesta venta de las cédulas al investigado, no esperar la segunda oportunidad para variar su versión. Asimismo, al hecho de que los investigados no han presentado los comprobantes de pago correspondientes a las cédulas de notificación en referencia, aunado, en el caso del investigado Dalmeicio Abraham Balladares Aparicio a que las cédulas de notificación utilizadas en la notificación de la sentencia expedida en el Expediente N° 71-2006, cuyas copias obran a folios doscientos diecisiete, doscientos diecinueve, doscientos veinte y, doscientos veintiuno, tienen como fecha de adquisición el veinticinco de setiembre de dos mil seis (esto es, mucho antes de que dicho investigado solicite el mencionado dinero), igualmente, en el caso de las cédulas de notificación utilizadas en la notificación de la liquidación practicada en dicho expediente cuyas copias corren a folios doscientos veinticinco, doscientos veintisiete, doscientos veintiocho y doscientos veintinueve, las mismas que tienen como fecha de adquisición el veinticuatro de noviembre de dos mil seis (esto es, antes de que el mismo investigado solicite el referido dinero), se determina que dichas cédulas no fueron compradas por el investigado Balladares Aparicio. En el caso de la investigada Marnie Danitza Morón Terrazas, las cédulas de notificación utilizadas en la notificación de la sentencia expedida en el Expediente N° 2006-106, cuyas copias obran a folios ciento cuarenta, ciento cuarenta y cuatro, ciento cuarenta y cinco y, ciento cuarenta y seis, no tienen una numeración correlativa (5007272, 3957916, 5986416 y 3963293), no obstante que tienen la misma fecha de adquisición -veintidós de diciembre de dos mil seis-; por lo que razonablemente se colige que no fueron compradas por ésta, menos a un sólo responsable de su venta como lo fue en su oportunidad el servidor Juvenal Fernández Guevara. Siendo esto así y estando a la afirmación de los investigados en el sentido de que los originales de las referidas cédulas de notificación que obran en el presente expediente de queja, fueron incorporados por estos en sus respectivos expedientes judiciales, se concluye que dichas cédulas al no haber sido adquiridas por los investigados del único responsable de su venta, corresponden a cédulas que estuvieron destinadas a otro u otros procesos judiciales, con lo que está acreditado la reventa de las cédulas de notificación por parte de los servidores investigados; **Octavo:** Siendo así, ha quedado fehacientemente acreditada la responsabilidad disciplinaria de los investigados Marnie Danitza Morón Terrazas y Dalmeicio Abraham Balladares Aparicio, en sus

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA ODICMA N° 288-2008-APURIMAC

actuaciones como Secretaria y Técnico Judicial, respectivamente, del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Curahuasi, Corte Superior de Justicia de Apurímac, por los cargos de cobro indebido de suma de dinero y por reventa de cédulas de notificación, previsto en el artículo doscientos uno, inciso uno y seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente a la época en que se produjeron los hechos investigados, por infraccionar gravemente a los deberes y prohibiciones establecidas en la ley, observando notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo, atentándose con ello gravemente la respetabilidad del Poder Judicial; **Noveno:** Que, las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional de los investigados, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial corresponde imponerles la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha; por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a Marnie Danitza Morón Terrazas y Dalmecko Abraham Balladares Aparicio, por sus actuaciones como Secretaria y Técnico Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Curahuasi de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, respectivamente. **Segundo:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**  
**SS.**



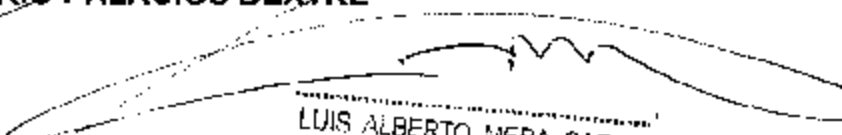
  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS